



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
NATURALEZA DEL PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN No. 47189408900220210042401
DEMANDANTE: MARÍA VALENTINA PULIDO LÓPEZ
DEMANDADO: KAREN LORENA CARRILLO DÍAZ

OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1. -ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca del recurso de queja interpuesto por la demandante contra el auto dictado en audiencia celebrada el 12 de julio de 2023 por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGD.**, dentro del asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante el proveído en mención el *A quo* resolvió denegar el recurso de apelación que formuló la demandante contra la sentencia también dictada el 12 de julio pasado, soportado en que el asunto es de única instancia y, por tanto, improcedente.

En la misma diligencia la promotora postuló recurso de reposición, en subsidio queja, insistiendo en la viabilidad de la alzada y la inconformidad que le generaba la sentencia adoptada.

A continuación, el cognoscente reiteró la inviabilidad del medio vertical y, de contera, otorgó el de queja.

Dentro del traslado surtido en esta instancia, el apoderado del demandado se mantuvo silente.

3.-CONSIDERACIONES

1. El recurso de queja tiene como fin que el superior, a instancias del recurrente, examine la procedencia del recurso de apelación o el de casación denegado por la primera instancia –Art. 352 del C. G. del P.

En el evento de marras, encuentra el despacho que en audiencia del 12 de julio pretérito, el cognoscente dictó sentencia que fue desfavorable a los interés de la promotora.

Acto seguido, el apoderado de la demandante formuló recurso de apelación. El medio fue denegado por improcedente, al tratarse de un asunto de única instancia, lo que llevó a que postulara el de reposición, en subsidio queja. Siendo infructuoso el primero, se confirió el segundo.

Pues bien, de entrada, debe decirse que no tiene vocación de prosperidad el medio impugnatio empleado por la demandante, como pasa a explicarse.

2. Estipula el primer inciso del Art. 320 del C. G. del P.: “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”.

En ese orden y conforme a las limitaciones que estipula el 321 siguiente, el medio vertical mencionado tiene como objetivo que el superior estudie la cuestión con el fin de determinar si la decisión confutada estuvo o no de conformidad con las disposiciones legales.

Ahora, dado el carácter taxativo de los eventos en que procede el mencionado medio de rebate, se verifica que el asunto es de única instancia en razón a la cuantía, pues el bien raíz objeto del pedido de reivindicación tiene un avalúo catastral, para el 2021, de \$6.837.000, como se aprecia en la página 16 del archivo N° 02 del cuaderno principal de primera instancia, estando excluido, por tanto, de la doble instancia, aun cuando se trate de la sentencia, tal y como se desprende de la mera lectura dada al Art. 321 del C. G. del P.

En ese orden, estuvo bien denegado el medio de rebate analizado.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO:**

5. RESUELVE

1. Declarar bien denegado el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia dictada en audiencia celebrada el 12 de julio de 2023 por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGD.**, al interior del proceso reivindicatorio promovido por **MARÍA VALENTINA PULIDO LÓPEZ** contra **KAREN LORENA CARRILLO DÍAZ**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

2. Devuélvase lo actuado al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO	NOTIFICADO	EN
ESTADO N° 042 DE 2023		
VISITAR:		
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54		

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01008c70d67c5e5080be14d7dd7b6aa033bedc59abab32727e5a6f527af23b52**

Documento generado en 08/09/2023 10:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>